



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

5183/2022

Nombre del sujeto obligado

SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA

Fecha de presentación del recurso

05 de octubre de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

20 de diciembre del 2022



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“La solicitud fue canalizada como “concurrente” derivado a la Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco, quienes contestaron lo que les corresponde, sin embargo mencionan que los puntos 1 y 3 de mi solicitud deberán ser contestados por la Secretaría de la Hacienda Pública...” (Sic)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativo Parcial



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
5183/2022.

SUJETO OBLIGADO: **SECRETARÍA
DE LA HACIENDA PÚBLICA.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte de
diciembre del 2022 dos mil veintidós.**-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 5183/2022,
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado
SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA, para lo cual se toman en consideración
los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 21 veintiuno de septiembre del año
2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante
el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco,
generándose el número de folio **142042222013826**.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 04 cuatro de
octubre del año 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido
afirmativo parcial.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto
Obligado, el día 05 cinco de octubre del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente
presentó recurso de revisión, mediante Plataforma Nacional de Transparencia
Jalisco, generando el número interno RRDA0471022.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la
Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 06 seis de octubre del año 2022 dos
mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de
expediente **5183/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero
Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del
artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 13 trece de octubre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/5228/2022, el día 17 diecisiete de octubre del año 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio SHP/UTI-17681/2022 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el Sujeto Obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Por acuerdo dictado el día 18 dieciocho de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el Sujeto Obligado, éste no efectuó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	04/octubre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	05/octubre/2022

Concluye término para interposición:	26/octubre/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	05/octubre/2022
Días Inhábiles.	12 de octubre de 2022 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;** advirtiéndose que sobreviene dos causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Anteponiendo un cordial saludo, requiero a través de esta solicitud de información los siguientes datos: 1.- Solicito me informen las condiciones físicas y de diseño que debe tener un vehículo para su emplacamiento (por condiciones físicas me refiero a las propias del diseño de la unidad) 2.- Solicito me informen las características físicas, de diseño y de funcionamiento que debe tener un vehículo para que sea considerado motorizado o no motorizado. 3.- Solicito me informen en que casos los vehículos NO necesitan ser emplacados” (Sic)

Por lo anterior, el sujeto obligado a través de su respuesta señaló lo siguiente:

De la revisión y análisis de la solicitud enviada por Ud., se desprende que la respuesta a la misma resulta ser **AFIRMATIVA PARCIAL**, en cumplimiento del **artículo 86 numeral 1 fracción II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y dadas a las atribuciones contempladas de la **Dirección General de Administración Tributaria** en el **artículo 37** del Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda Pública, informa lo siguiente:

Esta Dirección en el ámbito de su competencia por conducto de las Oficinas de Recaudación Fiscal en el Estado de Jalisco está facultada para recaudar y cobrar impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos de carácter estatal, en apego a lo establecido por el artículo 23 de la Ley de Ingresos para el Estado de Jalisco vigente.

"Tratándose de la dotación y canje de placas, especificadas en las fracciones I y II de este artículo, las placas metálicas, calcomanías de identificación y tarjetas de circulación, deberán de cumplir con el Acuerdo mediante el cual se fijan las características y especificaciones de las placas metálicas, calcomanías de identificación y revalidación y tarjetas de circulación para los diferentes tipos de servicios que prestan los automóviles, autobuses, camiones, motocicletas y remolques, emitido el 25 de septiembre de 2000 y la Norma Oficial Mexicana. NOM-001-SCT-2-2016, emitida el 24 de junio de 2016 en el Diario Oficial de la Federación."

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

"La solicitud fue canalizada como "concurrente" derivado a la Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco, quienes contestaron lo que les corresponde, sin embargo mencionan que los puntos 1 y 3 de mi solicitud deberán ser contestados por la Secretaría de la Hacienda Pública..."
(Sic)

Por lo que, el sujeto obligado en respuesta al medio de impugnación se pronunció respecto al punto 1 y 3 de la solicitud de información señalando de manera medular lo siguiente:

Artículo 109. Todos los vehículos deberán contar con los elementos propios dispuestos por el fabricante tales como:

- I. Luces principales, de alto, intermitentes y direccionales, en ningún caso las luces tendrán la intensidad de manera que impidan la visibilidad a los terceros. Quedan prohibidas el uso de luces fijas que se utilicen como faros principales o auxiliares, las que sean parpadeantes o estroboscópicas que deslumbren a terceros; las farolas, torretas, callejoneras, reservadas para los vehículos de seguridad, emergencia y las que se les permita de acuerdo al servicio que presten, para lo cual deberán de contar con la autorización correspondiente por parte de la Secretaría;
- II. Cinturones de seguridad para todos los ocupantes y en el caso de menores de edad el sistema de retención infantil o asiento elevador, de acuerdo a su peso y talla;
- III. Defensas;
- IV. Sistema de frenos en buen estado;
- V. Rodamiento o llantas en buen estado;
- VI. Limpiabrisas en buen estado;
- VII. Espejos laterales;
- VIII. Parabrisas, medallones y vidrios en buen estado que permitan la visibilidad hacia el interior del vehículo, bajo ninguna circunstancia el parabrisas estará polarizado, de acuerdo a la norma técnica correspondiente;
- IX. Sistema de escape de gases con muelle y en su caso convertidor catalítico, los cuales contarán con dispositivos para prevenir y controlar la emisión de ruidos y contaminantes, conforme a las normas oficiales mexicanas y en su caso a las disposiciones jurídicas aplicables;
- X. Claxon con el cual no deberá de producirse ruido excesivo y solo se utilizará de manera preventiva cuando estrictamente sea necesario anunciar a otro vehículo el paso, para evitar accidentes, queda prohibido el uso de bocinas, sirenas, códigos sonoros, altavoz, megáfono o alto parlante, a menos que cuenten con la autorización emitida por la Secretaría;
- XI. En el caso de los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público o especializado en cualquiera de sus modalidades, además de lo anterior, deberán contar con todos los dispositivos que indique la norma técnica correspondiente;
- XII. El equipo de protección con el que cuente el vehículo de fábrica. Así como el equipo de emergencia, entendiéndose por esto, el gato hidráulico, extinguidor, reflejantes de emergencia, cables pasacorrente, llanta de refacción, lámpara de mano, en el caso de los vehículos con los que se presta el transporte público deberá cumplir con los lineamientos de la norma técnica;
- XIII. Ningún vehículo podrá ser modificado de forma tal que afecte los aspectos originales de fábrica; en el caso de los vehículos destinados a la prestación del servicio público en cualquiera de sus modalidades, podrá ser modificado por personal calificado y con estricto apego a las normas oficiales mexicanas, en cualquier de estos casos se deberá contar con la verificación y autorización de la Secretaría;
- XIV. Así como aquellos que de acuerdo a la Ley, Reglamento y normas técnicas deban adicionarse, según sea el caso; y
- XV. En el caso de de los carruajes o calandrias, deberán contar con elementos reflejantes en la parte posterior y un letrero que indiquen "paradas continuas, vehículo de baja velocidad", además de los faroles o linternas laterales que deberán llevar encendidas al obscurecer.

(...)

Artículo 165. El uso de las placas de circulación se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Serán expedidas por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado previo pago correspondiente de derechos; con lo anterior se entenderá por registrado en el Estado de Jalisco todo vehículo que hubiera sido dotado de las mismas, hecho lo anterior, quedará inscrito en el padrón, sistema o base de datos respectivas del Registro Estatal de Movilidad y Transporte, quien lo tendrá por registrado en su archivo electrónico o sus libros correspondientes;
- II. Esta circunstancia no exime de cumplir con la obligación de inscribir el vehículo en el Registro Público Vehicular (REPUVE).
- III. En el caso de los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público en cualquiera de las modalidades contempladas en la Ley, la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas no podrá expedir las placas respectivas sin que la Secretaría de Movilidad del Estado emita la autorización correspondiente;
- IV. Deberán ser colocadas una al frente y la otra atrás del vehículo en el lugar dispuesto por el fabricante para su colocación; en el caso de las motocicletas y remolques, la placa correspondiente, en todos los casos deberán portarse en los lugares dispuestos por el fabricante para dicho efecto, además deberán portar engomado, tarjeta de circulación y hologramas correspondientes a la placa;
- V. En el caso de vehículos que porten el juego de placas de demostración deberá portar ambas en el lugar dispuesto por el fabricante para dicho efecto, además de lo anterior, portará la bitácora o registro conteniendo el parque vehicular de la empresa a la cual se le hayan expedido dichas placas, para efecto de comprobar que corresponden al vehículo que las porta por el tiempo que dure el traslado en zona metropolitana autorizada, caso contrario se considerará que porta placas sobrepuestas. Queda prohibido para los vehículos que utilicen éste tipo de placas circular por carreteras estatales o federales, para estos casos los interesados deberán tramitar el permiso para circular sin placas correspondiente;
- VI. Deberán colocarse en forma tal que permita su correcta lectura, evitando alterarlas por cualquier medio, incluyendo los que obstruyan su vista total o parcialmente, doblarlas, cambiarles de color o sobreponer otras, adherirles distintivos, rótulos, micas o cualquier otro objeto que impida o disminuya su correcta apreciación, en caso contrario se procederá con el retiro de circulación del vehículo como una medida de seguridad;
- VII. Las placas son de uso individual y corresponden única y exclusivamente para el vehículo al cual le fueron dotadas;
- VIII. El engomado vigente correspondiente a las placas de circulación, deberá adherirse, preferentemente en el cristal posterior del vehículo, o en su caso en cualquier otro cristal del automotor, siempre que se encuentre visible; y
- IX. Tratándose de placas de vehículos adaptados para personas con discapacidad; para autos antiguos y de demostración, si el vehículo no cumple las características correspondientes, se equipara a la portación de placas sobre puestas y les serán aplicables las sanciones correspondientes.

Esto obedece a que las leyes y reglamentos en la materia, establecen los lineamientos para su registro en el Estado y para la circulación."

Con motivo de lo anterior el día 27 veintisiete de octubre del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que se manifestara al respecto. En consecuencia, el día 18 dieciocho de noviembre del año 2022 dos mil veintidós se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que el agravio de la parte recurrente ha sido subsanado, en virtud de que el Sujeto Obligado a través de su informe de ley señaló dio respuesta a los punto 1 y 3 de la solicitud de información, siendo materia de la Litis del presente medio de impugnación.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y

aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **5183/2022**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 20 VEINTE DE DICIEMBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE.-----

-----FADRS/HKGR